

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de México	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-10

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

1. México solicita que este Grupo Especial formule resoluciones en el sentido de que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de los Acuerdos pertinentes de la OMC, tanto "en sí mismos" como "en la forma en que se aplicaron" con respecto a la investigación inicial y los cinco exámenes periódicos de la orden de imposición de derechos antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* ("*Acero inoxidable procedente de México*").

2. México aduce específicamente que los procedimientos de reducción a cero utilizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las investigaciones iniciales (en las cuales las comparaciones se realizan normalmente entre promedios o transacción por transacción) son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" en la investigación antidumping inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

3. México aduce además que los procedimientos de reducción a cero utilizados por el USDOC en los exámenes periódicos (en los cuales las comparaciones se realizan normalmente entre promedios y transacciones) son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" en la investigación correspondiente a los cinco exámenes periódicos relativos al asunto *Acero inoxidable procedente de México* incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

II. NORMA DE EXAMEN

A. CONSIDERACIONES GENERALES

4. México observa que el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") establece la norma de examen general para los grupos especiales de la OMC. Específicamente, el artículo 11 exige al grupo especial "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". Asimismo, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que se han de aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

5. México observa además que el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece requisitos adicionales en relación con la norma de examen para diferencias que surjan en el marco de ese Acuerdo, entre los cuales se encuentre el de que, al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial "determin[e] si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". De ser así, el grupo especial deberá confirmar la constatación de los hechos "aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión

distinta". En relación con las interpretaciones jurídicas, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece que el grupo especial debe interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo "de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo "se presta a varias interpretaciones admisibles", el párrafo 6 del artículo 17 le exige que confirme la interpretación de las autoridades "si [dicha interpretación] se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

6. México afirma que está generalmente aceptado que las "normas usuales de interpretación" a las que se refieren el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* están reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*"). El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que un tratado deberá interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

B. ADHESIÓN A LAS DECISIONES ANTERIORES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

7. México sostiene que existe una expectativa de que los grupos especiales respetarán las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación que aborden las mismas cuestiones, expectativa que tiene su origen en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que obliga expresamente a los grupos especiales a promover los valores sistémicos de "seguridad y previsibilidad" en el "sistema multilateral de comercio". México señala la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, en la cual se reconoce esta expectativa al afirmarse que "[a]unque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa [legítima] de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación". México observa que el Órgano de Apelación ha apoyado también este principio en diversos asuntos, incluido el relativo a *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que el Órgano de Apelación señaló que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".

8. México aduce que la medida impugnada "en sí misma" en esta diferencia -los procedimientos de reducción a cero del USDOC- es idéntica a la medida que se analizó en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y, más recientemente, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En cada uno de estos asuntos, el Órgano de Apelación "abordó expresamente" las cuestiones que México impugna en este procedimiento. México insta al Grupo Especial a seguir en este asunto las resoluciones del Órgano de Apelación mencionadas a fin de alcanzar el grado de "seguridad y previsibilidad" que exige el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

III. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES

A. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO DEL USDOC PUEDEN IMPUGNARSE "EN SÍ MISMOS"

9. Según la describe México, la medida concreta en litigio en este procedimiento son los "procedimientos de reducción a cero", que constituyen una norma o regla de aplicación general o prospectiva conforme a la cual, cuando el USDOC lleva a cabo el cálculo de la totalidad de los márgenes de dumping, no toma en cuenta o reduce a cero los resultados de las comparaciones de precios intermedias cuando el precio de exportación excede del valor normal ("resultados negativos" o "márgenes negativos"). México observa que esta medida se ha hecho patente de manera constante en todos los procedimientos, incluidas las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los

exámenes por extinción. Además, se aplica independientemente de la metodología de comparación de precios que se use (comparación entre promedios, transacción por transacción, o entre promedios y transacciones).

10. En su Primera comunicación escrita y los anexos a dicha comunicación, México presentó explicaciones pormenorizadas y documentación con respecto al contenido preciso de los procedimientos de reducción a cero. Esta documentación incluía los programas de cómputo estándar para las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos, el "Manual Antidumping" del USDOC, documentos relativos a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en la investigación inicial y en las determinaciones de los seis exámenes periódicos concluidos con respecto al *Acero inoxidable procedente de México*, pruebas de la constante aplicación en el pasado de los procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales y exámenes periódicos (incluidos testimonios de expertos, declaraciones documentadas, hechos admitidos por las autoridades de los Estados Unidos, e informes anteriores del procedimiento de solución de diferencias de la OMC), así como pruebas de la continuación de la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos.

11. México sostiene, de forma compatible con el criterio de tres partes formulado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, que dado que se trata de una medida imputable a los Estados Unidos cuyo contenido preciso es conocido y bien documentado, y debido a que es una norma o regla general de aplicación prospectiva, puede impugnarse "en sí misma".

B. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO "EN SÍ MISMOS" Y "EN LA FORMA EN QUE SE APLICARON" EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

12. México afirma que el USDOC, siguiendo los procedimientos de reducción a cero impugnados, calcula normalmente los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales haciendo en primer lugar comparaciones de precios intermedias, modelo por modelo, entre el promedio del precio de exportación correspondiente al período y el promedio del valor normal correspondiente al período. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de dichas comparaciones para calcular el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor. Sin embargo, al agregar estos resultados de comparaciones el USDOC no toma en cuenta, o reduce a cero, cualquier comparación del modelo en cuestión en la que el promedio del precio de exportación exceda del promedio del valor normal. Esta operación llevada a cabo en los procedimientos de reducción a cero se conoce normalmente como "reducción a cero por modelos". México sostiene que esta metodología de cálculo da lugar sistemáticamente a márgenes de dumping inflados, en comparación con el margen de dumping que habría resultado en caso de que no se hubiesen usado los procedimientos de reducción a cero. México afirma que el USDOC aplicó los procedimientos de reducción a cero en la investigación inicial del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* ("*Acero inoxidable procedente de México*").

1. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

13. México aduce que los procedimientos de reducción a cero aplicados en las investigaciones iniciales, como se explicó anteriormente, violan los Acuerdos pertinentes, específicamente los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México observa que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refieren a la totalidad del "producto" objeto de examen en cada procedimiento antidumping. México sostiene que estas definiciones deben interpretarse de manera

uniforme en todos los Acuerdos y en *todos* los procedimientos y *todas* las metodologías de comparación de precios que se utilicen.

14. México aduce que los márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero -no tomando en cuenta, o reduciendo a cero, aquellas comparaciones individuales en las que el precio de exportación excede del valor normal en el cálculo de los márgenes de dumping- no reflejan un margen de dumping para el producto objeto de examen en su conjunto. Por el contrario, los procedimientos de reducción a cero arrojan un margen de dumping para el exportador o productor que únicamente refleja parte del producto objeto de la investigación, en contra de las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" contenidas en los Acuerdos pertinentes.

2. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. México sostiene que los procedimientos de reducción a cero seguidos en las investigaciones iniciales por el USDOC son también incompatibles con los términos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la cual exige que se realice una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables". El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 exige también la determinación de un solo margen de dumping para el producto en cuestión tomado "en su conjunto". Por lo tanto, los resultados obtenidos de la comparación de precios a nivel de modelos individuales no constituyen "márgenes de dumping" conforme al sentido de los Acuerdos. En consecuencia, de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos no pueden ignorar o reducir a cero los resultados de las comparaciones intermedias en las que el precio de exportación exceda del valor normal. México aduce que los Estados Unidos, en dos de los procedimientos más recientes concluidos ante Grupos Especiales que versaron sobre los procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales (*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*), optaron por no impugnar las constataciones de los Grupos Especiales por las que se determinó que dicha medida es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo 2 (primera frase) del Acuerdo Antidumping

16. México afirma que los procedimientos de reducción a cero seguidos en las investigaciones iniciales son también incompatibles "en sí mismos" con el requisito de llevar a cabo una "comparación equitativa" contenido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

17. México aduce en primer lugar que cualquier medida que tenga como resultado el cobro de derechos en exceso del margen de dumping para el producto en su conjunto respecto del exportador o productor objeto de examen incumple necesariamente el requisito de "comparación equitativa" contenido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación determinó recientemente que ése era el caso en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

18. México sostiene además que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo 2 porque la reducción a cero infla de manera innecesaria los márgenes de dumping, como el Órgano de Apelación ha constatado en asuntos anteriores.

4. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

19. México sostiene que debido a que los procedimientos de reducción a cero impugnados son "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, esta medida viola también dichas disposiciones dado que los procedimientos de reducción a cero, en la forma en que se aplicaron en procedimientos administrativos, no están en conformidad, por las razones ya expuestas, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos pertinentes.

5. Los procedimientos de reducción a cero "en la forma en que se aplicaron" en la investigación inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; los párrafos 1 y 4 (primera frase) del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

20. México afirma que en la investigación inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* el USDOC aplicó una forma de los procedimientos de reducción a cero conocida como "reducción a cero por modelos". Por las mismas razones por las cuales los procedimientos de reducción a cero usados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con los acuerdos pertinentes, México aduce que la aplicación específica de reducción a cero por los Estados Unidos en la investigación inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* es incompatible "en la forma en que se aplicó" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos pertinentes.

C. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO SON "EN SÍ MISMOS" Y "EN LA FORMA EN QUE SE APLICARON" EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

21. México asevera que para el cálculo del margen de dumping en los exámenes periódicos, el USDOC realiza primeramente comparaciones intermedias entre los precios de exportación individuales y un promedio mensual del valor normal. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de dichas comparaciones para calcular el margen de dumping correspondiente al exportador o productor del producto objeto de examen. Sin embargo, cuando agrega los resultados de las comparaciones, el USDOC ignora, o reduce a cero, cualquier comparación en la que el promedio del precio de exportación exceda del promedio del valor normal para el modelo en cuestión. Esta manifestación de los procedimientos de reducción a cero se conoce habitualmente como "reducción a cero simple". México sostiene que cuando en la base de datos aparecen comparaciones de precios negativas, el "margen de dumping" que resulta de dichas comparaciones se infla de manera sistemática en relación con el margen de dumping real que resultaría para el producto en su conjunto en caso de que no se usaran los procedimientos de reducción a cero.

1. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

22. México aduce que en gran parte por las mismas razones descritas con respecto a las investigaciones iniciales, los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos incumplen las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debido a que el cálculo de los márgenes de dumping utilizando la reducción a cero no refleja el margen de dumping correspondiente al exportador o productor extranjero con respecto al

producto en cuestión en su conjunto. Al ignorar selectivamente o reducir a cero en el cálculo de los "márgenes de dumping" las comparaciones individuales en las que el precio de exportación excede del valor normal, las autoridades estadounidenses incumplen su obligación de calcular el margen de dumping para el "producto" en su conjunto.

2. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

23. México sostiene que los procedimientos de reducción a cero que usó el USDOC en los exámenes periódicos violan también el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en relación con el establecimiento y percepción de los derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". México sostiene que al ignorar los resultados de las comparaciones correspondientes a determinadas transacciones (aquellas en las que el precio de exportación excede del valor normal), los procedimientos de reducción a cero del USDOC calculan un margen de dumping que es incompatible con el artículo 2. México afirma también que al ignorarse los resultados de las comparaciones intermedias en los que el precio de exportación excede del valor normal, el margen de dumping determinado por el USDOC sobre esta base tiene como resultado un "margen de dumping" inflado para el "producto". Por lo tanto, los procedimientos de reducción a cero que se aplican en los exámenes periódicos exceden del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 para el exportador o productor, en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. México asevera que esta conclusión es totalmente compatible con el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en asuntos anteriores, incluidos, entre otros, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

3. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo 2 (primera frase) del Acuerdo Antidumping

24. México alega también que los procedimientos de reducción a cero seguidos en los exámenes periódicos son "en sí mismos" incompatibles con el requisito de "comparación equitativa" previsto en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. México observa que el Órgano de Apelación recientemente determinó (en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*) que cualquier medida que tenga como resultado el pago de derechos en exceso del margen de dumping para el producto en su conjunto respecto del exportador o productor en cuestión necesariamente incumple el requisito de "comparación equitativa" contenido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Además, sostiene México, los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo 2 debido a que la reducción a cero infla sistemáticamente los márgenes de dumping.

4. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

25. México sostiene que, por las mismas razones por las que los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales infringen las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos constituyen una medida que es, en sí misma, incompatible con dichas disposiciones.

5. Los procedimientos de reducción a cero "en la forma en que se aplicaron" en los cinco exámenes periódicos del asunto *Acero inoxidable procedente de México* son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 (primera frase) del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

26. México afirma que el USDOC aplicó una forma de los procedimientos de reducción a cero conocida como "reducción a cero simple", que se ha descrito anteriormente, en cada una de los cinco exámenes periódicos del asunto *Acero inoxidable procedente de México* que impugna México. México sostiene que por las mismas razones por las que los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con los Acuerdos pertinentes, la reducción a cero utilizada específicamente por los Estados Unidos en los exámenes periódicos de la orden de imposición de derechos antidumping en el asunto *Acero inoxidable procedente de México* es incompatible "en la forma en que se aplicó" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 (primera frase) del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

IV. CONCLUSIÓN

27. México solicita que el Grupo Especial determine lo siguiente:

- 1) que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales son en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, independientemente de la metodología de comparación que se use;
- 2) que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos en la investigación inicial del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* son, en la forma en que se aplicaron, incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- 3) que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos en los exámenes periódicos son en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, independientemente de la metodología de comparación que se utilice; y
- 4) que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, en la forma en que se aplicaron en los cinco exámenes periódicos enumerados en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

28. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, México insta al Grupo Especial a que sugiera que el OSD recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC eliminando los procedimientos de reducción a cero en todas las instancias del procedimiento antidumping, tanto "en sí mismos" como "en su aplicación". México observa que ha habido muchos casos en los que los Grupos Especiales

han ejercido la facultad discrecional, que les otorga el párrafo 1 del artículo 19 de hacer una sugerencia con respecto a la aplicación con objeto de promover la solución de la diferencia, particularmente en casos como éste, en que las violaciones de la parte demandada tienen un carácter fundamental y un alcance general.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta diferencia, México solicita a este Grupo Especial que interprete que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") contienen una obligación, a pesar de que no hay nada en los textos de dichos Acuerdos que pueda fundamentar la existencia de la obligación que México propone.

II. PRINCIPIOS GENERALES

2. **Carga de la prueba:** En el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de probar que no se ha cumplido una obligación corresponde a la parte reclamante. En consecuencia, la carga de probar que existen medidas de los Estados Unidos incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo abarcado pertinente incumbe a México, no a los Estados Unidos.

3. **Norma de examen:** En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Dicho párrafo confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando este es el caso, y cuando la autoridad investigadora se ha basado en alguna de esas interpretaciones, el grupo especial declarará que esa interpretación está en conformidad con el Acuerdo.

4. El artículo 11 del ESD obliga al grupo especial a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones de derecho planteadas. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD contienen el principio fundamental de que las constataciones y recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, así como las recomendaciones y resoluciones del OSD, no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

5. Si bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, el Grupo Especial encargado de examinar esta diferencia no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados. A este respecto, la "seguridad y previsibilidad" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 proviene de la aplicación del enfoque interpretativo correcto establecido en la segunda frase de esa disposición -las normas usuales de interpretación del derecho internacional público- a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Un resultado que entrañe el aumento o la reducción de los derechos u obligaciones de los Miembros constituye la antítesis de la "seguridad y previsibilidad" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3. Los informes del Órgano de Apelación deben tenerse en cuenta únicamente en la medida en que el razonamiento sea convincente. El propio Órgano de Apelación ha afirmado que sus informes no son vinculantes para los grupos especiales.

III. ARGUMENTACIÓN

A. ÁMBITO DE LAS ALEGACIONES SOBRE LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"

6. Tanto en su solicitud de celebración de consultas como en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México identificó clara y específicamente dos metodologías distintas que eran objeto de impugnación "en sí mismas" -el uso de la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en el marco de las investigaciones iniciales y el uso de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación de los derechos-. Sin embargo, en su Primera comunicación, México afirma que impugna "una sola medida [de reducción a cero] ..., los Procedimientos de Reducción a Cero", independientemente del procedimiento en que se usen o de la metodología de comparación empleada por las autoridades de los Estados Unidos.

7. El mandato del Grupo Especial consiste en "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por México en el documento WT/DS344/4, el asunto sometido al OSD por México en ese documento". De la lectura de "ese documento" se deduce con claridad que México impugnaba el uso de la reducción a cero en dos circunstancias muy distintas que describe con gran detalle. La razón por la cual México intenta ampliar el ámbito de sus alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" es que durante el tiempo transcurrido entre el establecimiento de este Grupo Especial y el momento en que se exigió a México que presentara su Primera comunicación, el Órgano de Apelación emitió su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ese informe, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había una única regla que denominó los "procedimientos de reducción a cero" y que declaró incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos. Sin embargo, el requisito previo para la constatación del Órgano de Apelación fue que la "reducción a cero" en todos los contextos y con respecto a todas las metodologías de comparación estaba abarcada por la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas presentadas por el Japón y, por lo tanto, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Dicha situación no existe en este caso. La alegación sobre las medidas "en sí mismas" formulada por México contra "una sola medida [de reducción a cero]" debe ser desestimada por esta razón únicamente. A la luz de su mandato y del artículo 7 del ESD, el Grupo Especial únicamente puede abordar las cuestiones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. Esto quiere decir que el Grupo Especial sólo puede examinar la alegación de México con respecto a la reducción a cero en las investigaciones en que se utilizan comparaciones entre promedios y la reducción a cero en los procedimientos de fijación de los derechos sobre la base de las pruebas y la argumentación que México presenta respecto de esas "medidas".

8. El Órgano de Apelación ha identificado varios criterios para evaluar si existe una medida que pueda impugnarse en sí misma: si la regla o norma incorporada en esa medida es atribuible al Miembro demandado; el contenido exacto de la regla o norma, y si la regla o norma es de aplicación general y prospectiva. Además, el Órgano de Apelación ha explicado que "[u]n grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito". El Órgano de Apelación ha explicado además que su afirmación "no significa[ba] que se pueda considerar que un simple principio abstracto constituya una 'regla o norma' que puede impugnarse en sí misma". Esto se deriva del hecho de que la medida alegada debe ser "atribuible al" Miembro demandado. Tanto el párrafo 3 del artículo 3 como el párrafo 2 del artículo 4 del ESD son útiles para ilustrar el grado requerido de relación entre una medida alegada y un Miembro para que aquella sea objeto del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El párrafo 3 del artículo 3 se refiere a una medida "adoptada[]" por un Miembro y el párrafo 2 del artículo 4 se refiere a una medida "adoptada[]" dentro del territorio de un Miembro. Por consiguiente, "atribuible a" significa "adoptada" por un Miembro dentro de su territorio. Si un grupo especial se pronunciara sobre un "principio abstracto", y no sobre una medida adoptada por la parte demandada, estaría emitiendo una opinión consultiva, lo cual no está previsto en el ESD. En consecuencia, al desempeñar su mandato de examinar el asunto sometido al OSD en la

solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante -consistiendo el asunto en las medidas identificadas en la solicitud y las alegaciones formuladas en la misma- el grupo especial debe determinar en el curso del procedimiento si la medida en realidad existe.

9. México no ha acreditado que exista una "una sola medida [de reducción a cero]". México afirma que las constataciones en relación con el contenido exacto de los procedimientos de reducción a cero, que figuran en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* "por sí mismas, constituyen pruebas contundentes sobre el contenido exacto de las medidas impugnadas [por México] en este caso". Sin embargo, por regla general, las constataciones de un grupo especial aislado no constituyen pruebas, sino conclusiones basadas en pruebas. Además, este Grupo Especial no puede apoyarse en las pruebas específicas presentadas ante el otro grupo especial, que ahora son citadas por México, para repetir esas constataciones en este caso.

10. Entre los argumentos que presenta para demostrar la existencia de "una sola medida [de reducción a cero]", México aduce que el Departamento de Comercio siempre ha "utilizado la reducción a cero" y que no puede señalar ni un solo caso en que no lo haya hecho. Sin embargo, es completamente previsible que una autoridad administradora procure no actuar de forma arbitraria dando a las mismas circunstancias un trato diferente. México parece suponer que si una autoridad administradora no actúa de forma arbitraria y no uniforme, debe haber una medida distinta que exija esa actuación uniforme. Dicha suposición no sólo carece de fundamento, sino que, además, resultaría muy inquietante que una buena práctica administrativa tuviera como consecuencia someter a un Miembro a una constatación de que mantiene en alguna forma una medida distinta que puede ser objeto del procedimiento de solución de diferencias.

11. Como México reconoce, el Departamento de Comercio nunca ha "utilizado la reducción a cero" en un contexto de dumping selectivo y lo ha hecho sólo una vez en una comparación transacción por transacción. El Departamento de Comercio tampoco ha formulado declaración alguna sobre su propósito con respecto a la reducción a cero en estos contextos. México no cita ningún texto de la legislación estadounidense ni ningún acto que el Departamento de Comercio haya realizado, en forma de declaración o de otro modo, que permita llegar a la conclusión de que el Departamento de Comercio, como cuestión de aplicación general y prospectiva, utilizará la "reducción a cero" en estos contextos. En ausencia de esas pruebas, no es posible concluir que hay "una sola medida [de reducción a cero]" que abarca todas las metodologías de comparación y todos los contextos.

12. México cita también el uso por el Departamento de Comercio de programas de cómputo estándar que incorporan la metodología de dicho Departamento para el cálculo de los márgenes de dumping y que contienen una denominada "línea normalizada de reducción a cero". México se refiere a lo que denomina testimonio de experto, según el cual la "línea normalizada de reducción a cero" se incluye siempre. Sin embargo, esto no es más que otra descripción de lo que el Departamento de Comercio ha hecho en el pasado, sin ninguna indicación de que hará lo mismo como cuestión de aplicación general y prospectiva. Los funcionarios del Departamento de Comercio adaptan los programas en función de las decisiones de política que sean pertinentes en cada uno de los procedimientos; los programas no prevalecen sobre los funcionarios.

13. México pretende referirse a las "[a]dmisiones por parte de los Estados Unidos" ante otros grupos especiales. Sin embargo, un examen superficial de dichas "admisiones" demuestra que éstas no son admisiones ni respaldan la posición de México. Además, la propia argumentación de México contradice su afirmación de que hay "una sola medida [de reducción a cero]". México divide su exposición en dos secciones distintas, una relativa a los "Procedimientos de Reducción a Cero del Departamento en Investigaciones Originales" y otra relativa a los "Procedimientos de Reducción a Cero en Revisiones Periódicas". Esta división, así como el uso del plural, constituye en sí misma una prueba de que no hay una sola medida.

14. Por último, los Estados Unidos efectúan compensaciones cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping. Esta es otra demostración de que no hay "una sola medida [de reducción a cero]".

B. ALEGACIONES CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE FIJACIÓN DE LOS DERECHOS

15. El Acuerdo Antidumping no establece ninguna obligación general de que las transacciones respecto de las cuales el precio de exportación excede del valor normal se utilicen para compensar la cuantía del dumping que se haya constatado en relación con otras transacciones realizadas a un precio inferior al valor normal. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según la cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ... ". Este texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza la metodología de comparación entre promedios prevista en dicha disposición. No hay en el texto ningún fundamento para las obligaciones adicionales que México desea que este Grupo Especial imponga.

16. Con posterioridad al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, tres Grupos Especiales, integrados por expertos en medidas comerciales correctivas, y experimentados integrantes de grupos especiales y negociadores en el marco de la OMC, examinaron si la obligación de no "reducir a cero" cuando se realizan comparaciones entre promedios en una investigación iba más allá del ámbito de ese contexto definido. En cada uno de los casos, estos Grupos Especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no apoyan una interpretación del Acuerdo Antidumping que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del ámbito de las comparaciones entre promedios en una investigación. Este Grupo Especial debería constatar de forma análoga que, como mínimo, es admisible interpretar que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero fuera del contexto en que es aplicable la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

17. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación reconoció específicamente que el asunto sometido a su consideración consistía en determinar si la denominada "reducción a cero" estaba prohibida cuando se aplica la metodología de comparación entre promedios prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, en el informe se constató solamente que "la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados". El Órgano de Apelación llegó a esta conclusión interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en "forma integrada". Por lo tanto, la obligación de efectuar compensaciones estaba vinculada al texto de la disposición en que se aborda el uso de la metodología de comparación entre promedios en una investigación, y no se derivaba de ninguna obligación independiente de compensar los precios. Ninguna afirmación de México en el sentido de que existe una prohibición general de la "reducción a cero", o una prohibición aplicable específicamente al contexto más concreto de los procedimientos de fijación de los derechos, puede conciliarse con la interpretación formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*. Si existiera una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable en todos los procedimientos y conforme a todas las metodologías de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en esa diferencia a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero y, por lo tanto, "inútil".

18. La necesidad de evitar esa redundancia se reconoció en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación modificó su interpretación de esta expresión. En el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" se interpretaron en forma integrada. El Órgano de Apelación constató que al agregar los resultados de las comparaciones entre modelos específicos deben tenerse en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables. En consecuencia, dicha expresión se referiría necesariamente a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación, es decir, al producto "en su conjunto". Sin embargo, en su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se apartó del único texto en que podía apoyar su razonamiento en el informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

19. Además, una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones sería incompatible con el resto del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, que establece la metodología del "dumping selectivo", la que puede utilizarse en determinadas circunstancias. La metodología del "dumping selectivo" fue prevista como una excepción a la obligación de realizar comparaciones simétricas en las investigaciones. Sin embargo, la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula del dumping selectivo resulte inútil. Esto se debe a que la metodología del dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, cada uno de los Grupos Especiales reconocieron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público excluían una interpretación que hiciera redundante la disposición relativa al dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. México no ha proporcionado ninguna explicación de cómo se evitaría este defecto con arreglo a su interpretación del Acuerdo Antidumping.

20. A pesar de las constataciones *de hecho* formuladas por los grupos especiales en el sentido de que la metodología del dumping selectivo "arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios", en el marco de una prohibición general de la reducción a cero, el Órgano de Apelación ha constatado que esta preocupación es "exagerada". El Órgano de Apelación ha afirmado que la equivalencia matemática ocurrirá sólo en "determinadas situaciones" y representa "una hipótesis que no se ha puesto a prueba". Estas objeciones, sin embargo, no son convincentes. En primer lugar, los grupos especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no se llegaría a una equivalencia matemática y constataron que estas situaciones no representaban metodologías compatibles con el Acuerdo Antidumping. La disposición relativa al dumping selectivo queda reducida a la inutilidad si las únicas metodologías alternativas que no tienen por resultado una equivalencia matemática son a su vez incompatibles con el Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la equivalencia matemática no es una "hipótesis que no se ha puesto a prueba", porque un Miembro de la OMC que utilice con frecuencia esta metodología se enfrenta efectivamente con este problema al aplicar su régimen de derechos antidumping.

21. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que no imponen obligaciones independientes. Sin embargo, estas definiciones son importantes para la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping en cuestión en esta diferencia. En particular, es sumamente significativo el hecho de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no definan el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" en el sentido de que éstos exijan que las transacciones de exportación sean examinadas a un nivel agregado. La definición de

"dumping" que figura en dichas disposiciones se refiere a un "producto ... que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición describe la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción.

22. Además, un producto tendrá "un precio inferior a su valor normal", según la definición de esta expresión, cuando "su precio ... al exportarse ... sea menor que el precio comparable ...". Una vez más, esta definición describe tal como tiene lugar en la realidad la actividad comercial de fijación de precios, de modo que un precio es inferior a otro. El sentido corriente del término "precio", utilizado en la definición de dumping, es "*payment in purchase of something*" (pago por la compra de algo). En la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial constató que esta definición "puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado".

23. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. De hecho, la realidad comercial es que el único que se beneficia por la cuantía en la que el precio de la transacción de exportación no objeto de dumping excede del valor normal es el propio productor o exportador extranjero.

24. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial observó que "los antecedentes de discusiones anteriores en el marco del GATT indican que, históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales". Mucho antes de que se iniciara el reciente debate acerca de la "reducción a cero" o las "compensaciones", un Grupo de Expertos se reunió para examinar numerosas cuestiones con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1947. En su informe, dicho Grupo consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".

25. La metodología de no compensar el dumping basado en comparaciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal fue examinada por dos Grupos Especiales del GATT y declarada compatible con el Código Antidumping. Habida cuenta de estas constataciones, los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron intensamente si debía restringirse la utilización de la "reducción a cero". Sin embargo, el texto del artículo VI del GATT de 1947 no se modificó como consecuencia de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. La conclusión normal que se deduce cuando no hay ninguna modificación del texto es que los redactores no pretendieron cambiar el sentido del mismo.

26. La alegación de México se basa en último término en el razonamiento formulado por el Órgano de Apelación en los informes sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde se rechazó la idea de que pudiera existir dumping con respecto a una transacción individual si no existía el fundamento textual presente en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* examinados por el Órgano de Apelación. Esta interpretación se apoya en la consideración del término "producto" como única y exclusivamente sinónimo del concepto de "producto en su conjunto". En particular, dicha interpretación niega que el sentido corriente de los términos "producto" o "productos", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, admita una acepción que se refiera a transacciones específicas. Sin embargo, como se explicó en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...".

27. El examen del término "producto", tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, demuestra que el término "producto" que figura en dichas disposiciones no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". Por el contrario, puede tener un sentido colectivo o un sentido individual. Por lo tanto, no cabe entender que los términos "producto" y "productos", tal como figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, constituyan una base textual para una interpretación que exija que los márgenes de dumping establecidos en relación con el "producto" se establezcan necesariamente sobre una base agregada para el "producto en su conjunto".

28. El examen de la propia expresión "márgenes de dumping" tampoco respalda la interpretación que le da México en el sentido de que se relaciona única y exclusivamente con el "producto en su conjunto". Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*:

[E]xiste dumping cuando el "precio" de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión "diferencia de precio", sería admisible que un Miembro interpretara que la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa "diferencia de precio" como al "margen de dumping".

En consecuencia, el Grupo Especial "no v[io] ninguna razón para que un Miembro no pueda ... establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".

29. Además, la expresión "margen de dumping", tal como se utiliza en otros lugares del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones con respecto al "producto en su conjunto". Tal como se utiliza en la Nota al párrafo 1 del artículo VI, que establece la comparación de precios respecto de cada importador, la expresión "margen de [dumping]" no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el "producto en su conjunto" porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación utilizando múltiples importadores. Análogamente, la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* observó que esto "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2".

30. Como se explicó *supra*, la expresión "margen de dumping", definida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, puede aplicarse a transacciones individuales. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" es especialmente apropiada en el contexto de la fijación de derechos antidumping. En la aplicación real de los regímenes antidumping, las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se establecen los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual el objeto de la transacción (es decir, el "producto") es "introducido en el mercado de un país importador". De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. Por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales.

31. A juicio de México, un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 al no efectuar compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping sobre la base de exportadores específicos con respecto al producto "*en su conjunto*" y, en consecuencia, deben agregar los resultados de "*todas las comparaciones intermedias*", incluidas aquellas en que el precio de exportación excede del valor normal. Los Estados Unidos observan que los términos en que se basa la interpretación de México están visiblemente ausentes de los textos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9. La definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2, descrita anteriormente, no impone la interpretación que México formula.

32. Como correctamente concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, no hay "en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el Acuerdo Antidumping obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores ...". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* rechazó de forma análoga la conclusión de que el "margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse sobre la base de un examen agregado de los precios de exportación durante un período de examen en que se dé el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores al valor normal ...". En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial explicó que la obligación de pagar un derecho antidumping, específica respecto al importador y la importación, "apoya[] aún más la tesis de que ... [no hay] una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, ... entrañe una prohibición general de la reducción a cero".

33. Aunque el dumping implica un comportamiento diferenciado en materia de fijación de precios por parte de exportadores o productores en relación con el mercado de exportación y el valor normal, el dumping se produce a nivel de transacciones individuales. Además, la medida correctiva contra el dumping prevista en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, los derechos antidumping, se aplica a nivel de entradas individuales con respecto a las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. De esta manera se puede inducir al importador a elevar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping, con lo cual se evita que el efecto perjudicial del dumping sea mayor. Si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, el derecho antidumping será insuficiente para producir el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping estaría en condiciones de continuar revendiéndolo de manera rentable a un precio que siga siendo objeto de dumping causante de daño. Por esta razón, si se adopta la interpretación de margen de dumping formulada por México como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane el dumping causante de daño. Estas preocupaciones dieron lugar a que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* rechazara la misma interpretación que México formula en esta diferencia. El Grupo Especial constató que el párrafo 3 del artículo 9 no apoyaba este resultado porque "no cont[iene] ningún texto que exija tal examen agregado de las transacciones de exportación al determinar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping ...".

34. Se deduce también que si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores. Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, los incentivos perversos creados al efectuar compensaciones se manifiestan también en el contexto de los sistemas prospectivos de fijación de derechos:

[Una] obligación de tener en cuenta todas las comparaciones (incluidas las que no son objeto de dumping) al determinar el margen de dumping para el producto en su conjunto. ... no es lógic[a] ya que daría a los importadores que despachen transacciones objeto de dumping una doble ventaja competitiva frente a otros importadores: en primer lugar, ... [el] precio inferior propio de una transacción objeto de dumping; en segundo lugar, ... [las] compensaciones, o créditos, "financiados" por los precios superiores pagados por otros importadores que despachen transacciones no objeto de dumping o incluso con un dumping menor.

...

Una vez más, esto no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo porque (como reconoce incluso el Canadá), el "margen de dumping" en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada.

35. La interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por México, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", es incompatible con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. Dado que en un sistema basado en el valor normal prospectivo la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* concluyó que "el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor". Si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo aplicado por los Estados Unidos.

36. Además, aceptar la interpretación de México de que un Miembro debe agregar los resultados de "todas" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se lleven a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta "todas" las transacciones del exportador. Este resultado, sin embargo, es contrario al concepto mismo del sistema basado en el valor normal prospectivo. En efecto, los sistemas basados en el valor normal prospectivo se transformarían en retrospectivos, conclusión a la que también se llegó en un informe parlamentario canadiense sobre posibles modificaciones de su sistema basado en el valor normal prospectivo. En ese informe y en su examen de las políticas comerciales, el Canadá expresó su opinión de que en un sistema basado en el valor normal prospectivo cada entrada arroja un margen de dumping.

37. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de México sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" con respecto a los procedimientos de fijación de los derechos antidumping.

38. La alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 formulada por México adopta el razonamiento expuesto en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en el cual se constató que no puede considerarse que una metodología entraña una

"comparación equitativa" con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 si los derechos fijados como resultado de dicha metodología exceden del "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, como hemos explicado anteriormente". Sin embargo, el razonamiento en que se basa México se deriva íntegramente del análisis anterior de la expresión "margen de dumping" contenido en el informe del Órgano de Apelación. En realidad, el pasaje citado por México deja en claro que el razonamiento seguido en el informe del Órgano de Apelación se basó en los *resultados* de la metodología de comparación en relación con el "margen de dumping" interpretado anteriormente, y no en algún aspecto intrínsecamente injusto de la propia metodología de comparación. Por lo tanto, la resolución de las alegaciones de México con respecto a los procedimientos de fijación de los derechos no depende del texto del párrafo 4 del artículo 2, sino de si es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a las transacciones.

39. Como han concluido los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual. En consecuencia, no hay ninguna obligación de agregar las transacciones al calcular los márgenes de dumping en un procedimiento de fijación de los derechos, y no puede haber ninguna obligación de compensar la cantidad que, con respecto a una transacción, deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping a fin de reflejar la medida en la cual otras transacciones no fueron objeto de dumping. Por lo tanto, si el Grupo Especial constata, como lo han hecho los Grupos Especiales anteriores, que es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, los derechos fijados mediante el procedimiento impugnado no excederán del margen de dumping y no habrá ningún fundamento, según el razonamiento adoptado por México, para una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.

40. La disposición relativa al dumping selectivo es una excepción a las metodologías de comparación simétrica que por regla general exige el párrafo 4.2 del artículo 2. No es una excepción al requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que prohíba en general la reducción a cero privaría de sentido la distinción entre la metodología de comparación entre promedios y la de comparación de promedio con transacción, ambas previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2.

41. Las alegaciones de México con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping están supeditadas a una constatación de incompatibilidad con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Las alegaciones de México con respecto a estas disposiciones deben rechazarse. Aunque México tuviera éxito en alguna de las alegaciones subyacentes, el Grupo Especial no necesita abordar las alegaciones antes mencionadas y, por el contrario, debe aplicar el principio de economía procesal.

C. ALEGACIÓN DE MÉXICO SOBRE LAS MEDIDAS EN SU APLICACIÓN CON RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES

42. Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto a la metodología de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada. Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable con respecto a esta alegación.

D. SOLICITUD DE MÉXICO DE QUE SE FORMULE UNA SUGERENCIA

43. El ESD no identifica ninguna consecuencia jurídica que se derive de las sugerencias formuladas con arreglo al párrafo 1 del artículo 19. Está firmemente establecido que un Miembro

tiene el derecho de determinar los "medios de aplicación". El hecho de que una parte reclamante pueda preferir una forma de aplicación a otra no afecta al derecho de la parte demandada a determinar esa aplicación. En una diferencia como esta, en que un Miembro ha iniciado la aplicación a fin de cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en relación con otra diferencia, que se refiere a las mismas obligaciones alegadas en esta diferencia, esas sugerencias pueden complicar innecesariamente los esfuerzos destinados al cumplimiento que están en curso. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace la solicitud de México de que se formule una sugerencia.

IV. CONCLUSIÓN

44. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones de México sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" con respecto a los procedimientos de fijación de los derechos.